

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

Rad. 2021-00075-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandante dentro de este proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesto por la señora JENNYFER ANDREA BERNAL SUAREZ, en representación legal de su hijo Desmond Jacob Castaño Bernal, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO ALZATE, contra la providencia interlocutoria No. 397 del 04 junio de 2021, mediante la cual se dio por terminado el presente asunto.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere la togada en el escrito de interposición del recurso de reposición, que efectivamente como no existió un acuerdo conciliatorio entre los padres de niño Desmond Jacob para el suministro de una cuota alimentaria, la Comisaría de Familia de esta ciudad, fijo provisional una cuota alimentaria, de la cual no estuvo de acuerdo la señora JENNYFER ANDREA BERNAL SUARES, razón por la cual se interpuso ante los juzgados de Familia de esta ciudad, el proceso de fijación de la cuota alimentos, regulación de visitas y custodia del niño.

Que en proceso radicado bajo el número 2021-00059, en el cual es demandante el señor GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO ALZATE, no se ha dado traslado a la señora JENNYFER ANDREA, ni a su apoderada judicial, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, enviando la Comisaría de Familia acta de reparto y no traslado del escrito de demanda.

Que al desconocerse el contenido del proceso radicado bajo el No. 2021-00059, no se puede decir que es idéntico al radicado bajo el No. 2021-00075.

Que al haberse presentado dos demandas por parte de los progenitores del niño Desmond Jacob, se debieron haber acumulado de conformidad con el artículo 148 del C.G.P. y no dar por terminado el proceso presentado por la señora BERNAL SUAREZ, sin que exista causas de cosa juzgada, ni una forma de terminación del proceso.

Por último, que al no haberse dado traslado a la contraparte se debió haber inadmitido el proceso radicado bajo el No. 2021-00059, mientras que el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00075, se ha cumplido con las cargas procesales de notificación a las partes.

Rituado el trámite en la forma prevista por el artículo 110 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen".

"(...)"

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, o sea, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

El párrafo 1 del artículo 100 del código de la infancia y la adolescencia, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, en el cual se determina el trámite correspondiente al procedimiento administrativo de Restablecimiento de Derecho de los niñas, niños y adolescente, en el cual establece:

"...En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles d conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente."

Por su parte el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece como requisito de procedibilidad adelantar la conciliación extrajudicial, tal como reza a continuación:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Por su parte el artículo 40 de la misma normatividad, determina los asuntos que se requiere la conciliación extrajudicial:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.*

El numeral 2 del artículo 111 del C.I.A, determina:

Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

“2° siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el Defensor o Comisario de Familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborara informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”.

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, se hace necesario revisar las diligencias remitidas por parte de la Comisaría de Familia de esta ciudad y que le correspondieran a este juzgado, el 08 de abril de 2021, con radicación único nacional 76-111-31-10-002-2021-00059-00, con el fin de adelantar la revisión del acto administrativo por medio

de cual se fijó provisionalmente la cuota alimentaria a favor del niño Desmond Jacob, solicitada por el señor GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO ALZATE, por encontrarse en desacuerdo con la cuota alimentaria allí establecida, dándole el trámite que corresponde a las diligencias de la revisión de los actos administrativos adelantados ante la Comisaría de Familia y remitidos a los juzgado de familia para su consulta, ante la solicitud de algunos de los interesados, tal y como aconteció. Se procedió a avocarse el conocimiento, la notificación al Procurador de Familia y Defensora de Familia. Igualmente se ordena enterar a los progenitores del menor beneficiario para que se pronuncie y si desean aportar pruebas, lo hagan en el término de diez (10) días, pero no se da traslado por no corresponder a un proceso.

Con posterioridad fue asignado al Juzgado por reparto realizado el 26 de abril de 2021, la demanda para trámite del proceso de fijación de Cuota Alimentaria, custodia y regulación de visitas, presentada por la señora JENNYFER ANDREA BERNAL SUAREZ, a través de apoderada judicial, radicada bajo el No. 76-111-31-10-002-2021-00075-00, en favor del niño Desmond Jacob, sobre el 50% del salario, primas y prestaciones sociales que devenga como miembro del Ejército Nacional. Que las visitas y custodia sean decretadas conforme a la conciliación celebrada el 12 de marzo de 2021 ante la Comisaría de Familia de esta ciudad. Asunto que por error involuntario, fue admitido, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria ya había sido fijada provisionalmente por la comisaría de Familia de esta ciudad, además de que respecto a la custodia y Regulación, hubo acuerdo entre las partes, por lo que no era procedente volver a iniciar un proceso con tal fin.

Ahora bien, como quiera que no se podrían estar adelantando dos asuntos en el que el primero de ellos, es decir, el radicado con el No. 2021-00059, se encuentra para la revisión de una cuota alimentaria fijada provisionalmente por la Comisaría de Familia de esta ciudad, la cual debe cumplirse, hasta tanto ésta sea modificada o acordada una nueva cuota alimentaria entre las partes en audiencia de conciliación que se fijará una vez se encuentre en la etapa procesal, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 100 y 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En lo que respecta al proceso rad. 2021-00075, el cual se encuentra para la fijar una cuota alimentaria, que ya se encuentra establecida provisional, además de solicitar establecer la custodia y regular la visitas, que ya se encuentran acordada entre los progenitores del niño beneficiario, por lo que no se cumple con lo estipulado en el parágrafo 1 del art. 100 y 111 del C.I.A.

Es por todo lo anterior, que no se le encuentran vulnerado derecho alguno al niño Desmond Jacob, con la decisión tomada, que fue dar por terminado el proceso de fijación de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que ya se ha fijado provisionalmente una cuota alimentaria para suplir las necesidades alimentarias y encontrarse en curso las diligencias de revisión de la respectiva cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia.

Así mismo, la señora JENNYFER ANDREA BERNAL SUAREZ, fue notificada del proceso de Revisión de la fijación de la cuota provisional, y quien tuvo la oportunidad de pronunciarse.

En consecuencia, considera el Despacho que no hay lugar a revocarse la providencia recurrida.

En cuento al recurso de apelación, este es improcedente, por tratarse de un asunto de única instancia, tal como lo establece el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°. CONFIRMAR la providencia recurrida, por lo indicado en la parte motiva.

2°. NO CONCEDER el recurso de apelación ante el superior, por improcedente

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBON

Juez

WS

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>060</u>, HOY <u>17 AGOSTO 2021</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81515cd61036009b9a425b233f4a71fefeda54ef4d2a7f1e091f71c4849ed7d2**
Documento generado en 13/08/2021 03:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>